

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	40 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.	(Por un mes.	45
	(Por tres.	30

Miércoles 29 de Enero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 24 de Enero, núm. 24, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las dos de la tarde se presentó á S. M. la comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo de ser los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, y de haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado ha oido con el mayor júbilo la declaracion oficial del embarazo de V. M., y tiene la alta honra de acercarse hoy al Trono de su Reina para felicitarla por tan fausto acontecimiento.

El Cielo, Señora, que derrama sobre V. M. y su augusto Esposo esta nueva bendicion, les otorga la dicha de celebrar, á la par que el anuncio de un nuevo vástago que asegura mas y mas su Régia su-

cesion, los dias del Príncipe Alfonso, que la España contempla con cariñosa solicitud, como destinado á continuar un dia las páginas del glorioso reinado de V. M. El Senado se asocia tambien respetuoso á esta festividad de sus Reyes, y dirige á Dios sus mas fervientes votos para que continúe dispensando á V. M. y á su Real familia toda su divina proteccion.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia los sentimientos de adhesion y lealtad, que á nombre del Senado tenemos la satisfaccion de renovar á V. M. con motivo de la doble solemnidad que en este dia celebra la nacion. S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: El anuncio de un suceso que con el favor de Dios, asegurará mas y mas la sucesion al Trono, ha inspirado á vuestra lealtad palabras de adhesion y afecto que en ningun dia pudiera oír con mas placer que en el de la festividad de mi querido Hijo.

Objeto de los desvelos y de los cuidados que mi Esposo y Yo le consagramos incesantemente, nuestros votos son que algun dia realice las esperanzas de la patria, y renueve los esclarecidos hechos de los insignes Monarcas, cuyo nombre transmitirá la historia á las mas remotas generaciones.

La nacion, que en todas las épocas de su existencia se ha mostrado tan amante de sus Reyes,

merece tener tan grandes Principes. Nosotros educaremos á nuestro Hijo en el amor á la virtud, y su destino irá siempre unido á los del generoso pueblo, cuyo gobierno me ha confiado la Providencia»

Antes de retirarse los Señores Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir á la comision del Congreso de Diputados designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El primer Vicepresidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Dos fanstos sucesos deben llenar hoy de pura y plácida alegria el corazon de V. M. y el de vuestro augusto Esposo; el anuncio lisonjero de la proximidad de nueva sucesion, y la fiesta consagrada á celebrar el nombre bautismal del Príncipe destinado á ceñir la diadema de Rey. Por uno y otro tributa á V. M. el Congreso de Diputados sinceros y cordiales parabienes. Dios derrame sus gracias sobre la sucesion que existe; derrámelas tambien sobre la que ha de venir afianzando así mas y mas la dinastia legítima y de tantos siglos.

Imposible fuera, Señora, en este dia, y á la presencia del tierno Alfonso, apartar de la memoria los esclarecidos Principes que llevaron su nombre. No será lícito sospechar, sin ser supersticiosos,

que hay nombres de feliz augurio para los pueblos? ¿Qué nacion cuenta en el catalogo de sus Reyes un grupo tan brillante como el de los Alfonsos de Castilla? Casi todos insignes, ó en armas, ó en letras, ó en virtudes, casi á todos los señala y conoce con honrosísimos dictados la historia. ¿Por qué no hemos de esperar que el duodécimo Alfonso, guiado y alectonado por una Madre solícita y cariñosa, y por una Reina discreta, amestrada desde la infancia en el arte de reinar, ocupe un lugar distinguido en la gloria de sus ilustres progenitores?

Este mismo acto, Señora, todos los años repetido, no es una vana y estéril ceremonia. Cuando el tierno Príncipe suba al sòlio de sus mayores, recordará estas escenas, y dirá: «Yo he visto constantemente desde mi niñez los lazos de amor que unían á los Reyes y á los representantes de la nacion española. Conservando las leyes que los establecen, yo quiero tambien que mis pueblos me amen, y hacermé digno del amor de mis pueblos.»

Y Dios querrá, Señora, que así suceda.»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Recibo con la mayor complacencia vuestra felicitacion, que viene á colmar mi dicha y la de mi Esposo en un dia doblemente feliz para ambos, pues en él ha querido el Cielo enlazar

el recuerdo y la esperanza de los gozos mas puros del corazon humano.

Madre y Reina, rindo á Dios el ferviente tributo de mi reconocimiento cuando aumente mi descendencia. Educarla en el santo amor de la religion y de la patria será el mas tierno cuidado de mi vida.

Los ejemplares de los esclarecidos Reyes que llevaron el nombre de Alfonso servirán de poderoso estímulo y de saludable enseñanza al Principe de Asturias, destinado á reinar sobre un gran pueblo.

Amarle, identificarse con él, consagrarle todos los instantes de su existencia, será dulce al corazon de Alfonso, que oirá siempre de mis labios la relacion de los insignes hechos con que España ha demostrado en las varias y memorables épocas de su historia el mas inalterable amor á sus Reyes.

¡Quiera Dios que con el auxilio de los elegidos del pais pueda yo trasmitir á sus sienas, preparadas ya para ceñirla con gloria, la corona que brilló con tan puro esplendor en las frentes de los Alfonsos! ¡Quiera Dios que la historia justa apreciadora de las acciones de los Reyes, le conceda alguno de los bellos renombres con que han llegado hasta nosotros, y pasarán á las mas remotas generaciones!

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes; y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los

usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la esperiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierritas, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantia de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enagenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes in-

convenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas examen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornocales; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia mas grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solucion, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario, facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M. al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fue aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado

el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repelidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales órdenes rectificarla y corregir las imperfecciones que en la indole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificacion arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostracion de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetacion arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administracion pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un pe-rrito, por término medio, para cada 81000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 599000, y un guarda mayor para vigilar 59000 hectáreas de monte dispersas en una extension superficial de 190000. Los recursos de material son todavía mas escasos que los de personal; y por considerable que fuere el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporcion subsistiría por mucho tiempo, y la Administracion no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos. á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 190000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay mas de 2500 que no cubren una hectárea, mas de 3800 que ocupan de una á 10, mas de 5400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificación general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificación de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortización forestal hasta el último límite donde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administración pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solución corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la producción natural, y uniéndolo de un modo constante y permanente al trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.—
SEÑORA.—A J. R. P. de V. M. El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO
En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demas quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá

comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demas dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya esten vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión, lo menos, de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, prévio informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extensión de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.ª Como muchas veces la subdivisión de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.ª Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.ª Tanto en su primera certificación, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideración.

7.ª Si despues del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolución de este Ministerio.

8.ª Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.ª Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10.ª Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volvieresen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11.ª Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.ª y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, lo que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicación; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente para los efectos oportunos, á la Dirección general de Propiedades y Detachos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12.ª Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida; á fin de evitar los malos efectos de la suspensión de una subasta anunciada ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuanto omitan presentar las que sean justas.

13.ª El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14.ª Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y ademas un resumen general para toda la provincia.

15.ª En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16.ª La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17.ª Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formación del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicación.

18.ª El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que le sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19.ª El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la Estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designación de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20.ª Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo si no despues que, en vista de la competente reclamación, decretare este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 16 del actual me comunica lo que sigue:

•Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de Arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 19 de Junio del año anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposición hasta nueva orden, que deberá ser expedida con la anticipación conveniente y en la forma ne-

cesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptare alguna modificacion en los derechos señalados a dicha primera materia. De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado a V. S. para conocimiento de los industriales.

Lo que se publica en este periódico oficial al indicado objeto. Segovia 27 de Enero de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular núm. 5.

Listas electorales para el nombramiento de Diputados a Cortes.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuacion se espresan, no han acusado todavia a este Gobierno el recibo de las listas que se indican de primera rectificacion, ni menos que las hayan fijado al público en los terminos prevenidos al pie de las mismas listas y en mi circular inserta en el Boletin oficial del 13 del mes actual, núm. 6. Si a correo vuelto no lo verifican les exigiré 100 rs. de multa con que desde ahora les conmino, y que pagarán de mancomun con el Secretario de cada municipalidad. Segovia y Enero 28 de 1862.—Felix Fanlo.

Pueblos a que se refiere la anterior circular.

- Adrada de Piron.
Adrados.
Arevalillo.
Arroyo de Cuellar.
Becerril.
Bernuy de Coca.
Brieva.
Cabezuela.
Castrojimeno.
Castroserna de arriba.
Domingo Garcia.
Duraton.
Escobar.
Fuenterrebollo.
Fuentes de Cuellar.
Gemenuño.
Grajera.
Inojosas.
Laguna Rodrigo.
La Losa.
Languilla.
Madrona.
Marazueta.
Martin Miguel.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Montuenga.
Muyo.
Navalilla.
Navares de las Cuevas.
Navares de Enmedio.
Negredo.
Palazuelos.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Samboal.
San Cristobal de la Vega.
Sangarcia.
San Pedro de Gaillos.
Valdevacas y el Guijar.

- Valle de Tabladillo.
Valleruela de Sepúlveda.
Valseca.
Valvieja.
Villaseca.
Villaverde de Iscar.
Villostada.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de reclamacion del Ayuntamiento de Otero de Herreros, he acordado se suspenda el remate de las obras proyectadas en dicho pueblo para reedificar casa escuela de niñas con habitaciones para los Maestros, cuyo acto debia verificarse el dia 31 del actual.

Lo que se publica en el Boletin para conocimiento de los que pudieran interesarse en la subasta. Segovia 27 de Enero de 1862.—Felix Fanlo.

INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el 5 al 15 de Febrero próximo deben ingresar en la Depositaria de este Gobierno civil las consignaciones para gastos de personal y material de las escuelas pertenecientes al primer trimestre de este año.

Recuerdo esta obligacion a los Alcaldes de todos los pueblos, y les prevengo la cumplan exactamente, para evitarme el disgusto de proceder contra ellos por todos los medios que están al alcance de mi autoridad. Segovia 27 de Enero de 1862.—Felix Fanlo.

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 31780 rs. y 50 cénts. se halla presupuestado el coste de ropas de camas, vestuario, combustible y calzado, que necesitan en el presente año los niños huérfanos y ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta capital, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el sábado 8 de Febrero próximo a las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado arregladas al de condiciones que desde hoy está de manifiesto a todo licitador en la Secretaría de esta Junta a las horas de oficina, previniéndose para inteligencia de los licitadores, que no será admisible postura alguna que esceda del tipo marcado a los efectos del remate, que son los siguientes:

Vestuario y calzado.

- Gorras de paño azul ó negro 120, a precio de 7 rs. 840
Sombreros de fieltro 18, a 15 rs. cada uno 270
Pañuelos de algodón para el bolsillo 276, a 2 rs. 552
Lienzo de hilo para camisas 864 varas, de 3 cuartas de ancho, fabrica del Bierzo,

Reales cs.

- a 4 rs. 3456
Hilo blanco 5 y media libras, a 16 rs. 88
Paño pardo para chaquetas y pantalones 382 varas con marca de 6 cuartas de ancho, a 24 rs. importa. 9168
Lienzo de algodón para forros 648 varas, con marca de 3 cuartas, a precio de 2 rs. y medio 1620
Bayeta amarilla 120 varas, de 7 cuartas de ancho, para chamarretas, a 18 rs. 2160
Tela alfombrada para chalecos 95 varas, a 10 rs. 950
Seda negra 2 libras, a 130 rs. 260
Hilo negro 6 libras, a 16 rs. 96
Algodon blanco 7 libras, a 10 rs. 70
Botones para camisas 14 gruesas, a real cada una 14
Id. para pantalones y chaquetas 20 gruesas, a 2 rs. 40
Id. mayores para chaquetas 7 gruesas, a 6 rs. 42
Id. para chalecos 7 gruesas, a 4 rs. una 28
Cinta para chamarretas 8 piezas, a 6 rs. 48
Becerro negro en hoja 147 libras, peso de 2 a 2 y media, a 14 rs. 2058
Suela encarnada, medios estendidos, 308 libras, con peso de 16 a 18, su precio 6 rs. y 3 cuartillos, importa 2079
Cáñamo fino 130 usadas, a real una 130
Id. cáñamo de Aragon 9 arrobas, a precio de 63 rs. 567
Hilo fino de aparar de color 7 libras, a 20 rs. una 140
Pez 2 y media arrobas, a 18 rs. 36
Tachuelas para zapatos 31 libras, a 4 rs. cada una 124
Saetines para id. 11 libras, a 5 rs. 55
Cera 7 libras, a 10 rs. 70
Caparrosa 5 libras, a 2 y medio 12,50
Algodon blanco para alpargatas de 3 cabos 2 arrobas y media, a precio de 200 rs. 500
Cinta para id. 13 piezas, a 6 rs. cada una 78
Ropas de cama.
Mantas encarnadas de Paencia, ó llámense Cobertores de rizo, 120, a precio de 46 rs. 5520
Combustible.
Leña de roble 350 arrobas, a 2 rs. 700
RESUMEN.
Importan los generos de vestuario y calzado 25560,50
Id. las ropas de cama 5520
Id. el combustible 700
Total general 31780,50
Segovia 27 de Enero de 1862.—El

Presidente, Felix Fanlo.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Seccion de Fomento.—Montes.

Habiendo dispuesto por Real orden fecha 10 del actual, que se celebre remate para el aprovechamiento de 50 pinos de la clase de tercias, 560 sesmas, 800 viguetas, 2000 dobleros, 4000 cabrios, 2670 latas y 5200 arrobas de carbon que se calcula produciran las leñas y despojos de los sitios Humibria de la Peña Negra y Cobachuelo del pinar de Aldeanueva de Atienza, donde ha ocurrido un incendio. Tendrá lugar la subasta bajo el tipo de 58005 rs. en que han sido tasadas el dia 15 de Marzo próximo de diez a doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo como asi mismo en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegue; exhibiéndose en la Secretaria de dicho pueblo y en la Seccion de Fomento de esta capital con la anticipacion debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas establecidas para este disfrute. Guadalajara 22 de Enero de 1862.—El Gobernador, Negro.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Seccion de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente, se celebrará remate para el aprovechamiento de 9180 pinos atacados por el fuego en el monte de Condernios de abajo, bajo el tipo de 24446 rs. en que han sido tasados. La subasta será doble ante el Ayuntamiento de dicho pueblo y con la asistencia de Escribano público y en este Gobierno el dia 15 de Marzo próximo de diez a doce de su mañana, exhibiéndose en ambos puntos con la anticipacion debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este aprovechamiento. Guadalajara 24 de Enero de 1862.—El Gobernador, Negro.

Distrito forestal de Segovia.

RECTIFICACION.

Estando anunciado en el Boletin oficial núm. 4.º del corriente año, correspondiente al 1.º del actual, la venta en pública subasta de 5160 pinos concedidos por Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado al Ayuntamiento del Espinar, cuyo remate se anunció por primera vez en el Boletin oficial de esta provincia número 155 del finado año de 1861; y no pudiendo efectuarse aun el señalamiento en pie de citados pinos por la mucha nieve que cubre el monte, hago saber que dicho remate doble y simultaneo ante el Sr. Gobernador de la provincia y Alcalde del Espinar, tendrá efecto definitivamente el dia 1.º de Marzo próximo. Segovia 27 de Enero de 1862.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Otero.